

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 09 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de las excepciones se encuentra descrito, sin pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2014-00480-00
Ejecutivo de Alimentos

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra el auto del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se dispuso enviar oficios comunicando el levantamiento de las medidas ordenadas, conforme lo dispuesto en providencia de 27 de marzo de 2019.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Alega la recurrente, que con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la cuota parte del bien de propiedad del demandado se comete una injusticia, dado que ese es el único soporte que garantiza el pago de la obligación contraída por el señor Mauricio Castaño Hernández en favor de su menor hija, aduce que suspender la aprehensión del bien dejaría sin la más mínima posibilidad de efectivizar el pago de las cutas alimentarias a su hija, porque el progenitor nunca ha querido responder por los alimentos congruos de la menor.

Advierte estar enterada de la providencia que declaró el desistimiento tácito de marzo de 2019, pero se escuda en el desconocimiento de temas jurídicos y no tener quien abogue por los derechos de su hija. Argumenta que labora en horarios que no le permiten estar al tanto de dichos asuntos. Se duele de ser la responsable en su totalidad de todo lo relacionado con su hija, situación por la cual itera siente como indebida la decisión tomada para el levantamiento de medidas cautelares.

Soporta su ruego, invocando los mandatos constitucionales del artículo 44, artículo 3 de la Convención Internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como precedentes jurisprudenciales.

Solicita que no se levanten las medidas que soportan la efectividad de las obligaciones en contra del señor Castaño Hernández y que se prosiga con el proceso ejecutivo de alimentos en contra de éste.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 07 de febrero de 2019, se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a efectivizar las medidas que garantizaran el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento, dando un plazo de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dado que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento, se dictó auto que declaró el desistimiento tácito, publicado en estado de 28 de marzo de 2019, con la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares.

En vista que los oficios para el levantamiento de las medidas no fueron reclamados por la parte demandada, no se hizo efectiva tal orden, por ese motivo se continuó poniendo en conocimiento de las partes los informes aportados por el auxiliar de la justicia que funge como secuestre, sin que por ninguna de los sujetos procesales se realizara pronunciamiento alguno.

Con auto de 19 de noviembre de 2020, se resolvió solicitud del apoderado del demandado, disponiendo dar cumplimiento a lo ordenado el 27 de marzo de 2019 en lo relacionado con el envío de oficios comunicando el levantamiento de las medidas.

La decisión es recurrida por la actora dentro del término estatuido para tal fin.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 318 del Estatuto Procesal indica que procede contra los autos que dicte el Juez, y que cuando el auto se profiera fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto. La actora acudió dentro de dichos plazos, dando el Despacho traslado del recurso mediante fijación en lista el 27 de noviembre del presente año, sin que el ejecutado se manifestara frente al mismo.

El Despacho, frente al argumento ostentado por la actora, reflexiona sobre el interés superior que le asiste a la menor, que en efecto persigue la protección de sus derechos alimentarios, a los cuales se encuentra obligado su progenitor, no solo por la naturaleza que le otorga su rol, sino además, por el título que sirvió de base de recaudo ejecutivo. Por lo tanto, considera esta Operadora Judicial que los argumentos propuestos por la actora tienen asidero que permite reponer la decisión de no levantar las medidas cautelares que hoy garantizan el cumplimiento de la ejecución, no obstante, para dejar sin efecto la decisión tomada en el auto atacado de 19 de noviembre de 2020, es necesario retroceder hasta la providencia que ordenó el levantamiento de las cautelas, en consecuencia, amparados en el precepto legal que indica que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin efecto igualmente el auto que declaró el desistimiento tácito de 27 de marzo de 2019, y se continuará con el trámite del proceso ejecutivo. Sin embargo, importa advertir a la parte actora que debe cumplir con las cargas procesales que le impone la ley, porque solo así realmente podrá garantizarse el derecho a la menor, porque si bien es cierto los menores son acreedores a una especial protección, esto no significa la inaplicabilidad de la normatividad procesal, siendo ésta de orden público y

obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, se insta a la ejecutante para que cumpla con las cargas que le corresponde de la manera más rápida y eficiente, para lo cual podrá prodigarse el acompañamiento de un profesional del derecho para que le dirija en tal sentido, haciendo uso del beneficio de apoderado de oficio de acuerdo a sus posibilidades económicas o acudir a la Defensoría del Pueblo.

Importa señalar además, lo contemplado por la **Corte Suprema de Justicia** que en escenarios de tutela se ha pronunciado sobre la aplicación del desistimiento tácito en asuntos de familia indicando en fallo del 29 de junio de 2016 lo siguiente:

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes.”.

Dicha postura ha sido reiterada por el citado Tribunal en **fallos de tutela del 7 de junio y 3 de agosto de 2017**. En aquel, expuso adicionalmente:

“Lo anterior, en primer lugar, porque la terminación del juicio y el levantamiento de las medidas cautelares de un asunto de tal naturaleza, genera no sólo que no se defina sobre la cuota alimentaria que debe sufragarse para la vida del infante, sino que la asignación fijada provisionalmente por el juez se levante y que por ende, no existan o se mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos.

De igual forma, el juzgador no puede conminar a un pequeño a que espere seis meses para volver a presentar una demanda, pues ello implica un desconocimiento de sus prerrogativas fundamentales, un agravamiento a su situación y una total desprotección por parte de la administración de justicia, que difiere en el tiempo el cumplimiento de un derecho que la Carta Política y la Ley han establecido debe ser asegurado por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de «garantizar su desarrollo armónico e intelectual» (CSJ, STC14353-2016, 6 oct. 2016, rad. 00503-01).”.

De igual manera existe pronunciamiento del **Tribunal Superior de Manizales, del 10 de septiembre de 2019**, sobre el tema:

“4. Resulta del examen probatorio y fáctico de la controversia constitucional que la parte accionante persigue la revocatoria de providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito; salta a la vista, que si bien la parte activa en el curso del debate judicial cuestionado no interpuso recursos frente a la decisión desfavorable, las circunstancias del caso requieren de la salvaguarda sin un examen riguroso sobre los tópicos de procedencia de la acción constitucional; sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela expuso:

“Sin embargo, se ha considerado que cuando el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, no resulta conveniente anteponer tales exigencias, pues no constituyen un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección.

En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de «protegerlos derechos

reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal». (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01).

Igualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis, «ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohibir su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección». (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01)

2. Así ocurre en el caso, pues a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de subsidiariedad, por no recurrirse la providencia objeto de la queja, es evidente que el Juzgador incurrió en una protuberante irregularidad que afecta el debido proceso de la menor agenciada, habida cuenta que el proceso de «impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial», que promovió a través de su progenitora, mediante demanda coadyuvada por la Defensoría de Familia, no se podía terminar por desistimiento tácito, toda vez que tal figura es inaplicable al trámite en mención, como pasa a explicarse."14.

Evidencia la Colegiatura de acuerdo a las piezas procesales que en contra de la decisión calendada 27 de junio de 2019 la parte ejecutante no interpuso recurso alguno, no obstante, siguiendo el criterio jurisprudencial precedente, a pesar de no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad, se denota que el Juzgado cognoscente incurrió en un error procesal que afecta los intereses del representado y es por ello que el presente instrumento constitucional se abrirá paso.

5. En torno al decreto del desistimiento tácito en tratándose de procesos que involucren los derechos e intereses de menores de edad, se ha trazado jurisprudencialmente el criterio de la inaplicación de los efectos de dicha figura, dada la prevalencia de los derechos de los niños; se advierte que en el asunto de marras al momento de iniciarse la litis ejecutiva el joven Sebastián Torres Arroyave aún era menor de edad, razón por la cual el direccionamiento del asunto debe continuar acorde con los principios que le favorecían, independiente ello de las implicaciones tras el cumplimiento de la mayoría de edad en el curso de la litis.

Así las cosas, para el caso en concreto donde está frente a derechos fundamentales de carácter alimentario en favor de una menor de edad, es procedente dar aplicación de la jurisprudencia reseñada, se repondrá la providencia de 19 de noviembre de 2020 y se dejará sin efecto el auto de 27 de marzo de 2019, lo que conlleva la continuación del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 y **dejar sin efecto** la providencia de 27 de marzo de 2020 que declaró el desistimiento tácito, en la forma dispuesta y por lo explicado en los considerandos.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

IN

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 154 el
10 de diciembre de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria